

MINISTERIO DE AGRICULTURA

387

ORDEN de 1 de diciembre de 1980 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que «Centro Lácteo Balcells, S. A.» posee en Barcelona (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Centro Lácteo Balcells, S. A.», para ampliar las instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales Municipios de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», tiene en Barcelona (capital), que consiste fundamentalmente en reforzar el envasado aséptico de leche, así como incrementar la esterilización continua y el envasado aséptico de batidos y nata.

Segundo.—Las instalaciones deberán ajustarse a los datos que han servido de base a la presente resolución y, una vez finalizadas las mismas, «Centro Lácteo Balcells, S. A.», lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

388

ORDEN de 19 de diciembre de 1980 por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 2336/1980, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1980-81.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2336/1980, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en la campaña 1980-81, y de acuerdo con las facultades que dicho Real Decreto otorga,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1. Nuevas plantaciones.

Los Consejos Reguladores interesados en que se realicen nuevas plantaciones en su zona correspondiente, amparada por la Denominación de Origen de que se trate, deberán comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria a través del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, antes del 15 de enero de 1981, la superficie total máxima que desean implantar durante la presente campaña en su zona.

Dicha solicitud global deberá ir acompañada ineludiblemente del informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación tendrán preferencia las peticiones formuladas por los actuales viticultores hasta cubrir, como máximo, el cupo asignado.

2. Replanteaciones.

En todo el territorio nacional se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1973, siempre que:

a) La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
b) El interesado indique el polígono y la parcela catastral de la viña arrancada y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fue arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no hubiera hecho constar oportunamente, ante la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Agraria Provincial, Cámara Local o Ayuntamiento.

3. Sustituciones.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

a) Se arranque en esta misma campaña una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
b) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

4. Sustitución de viñedos viejos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es

decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año 1935, en todas las zonas productoras de vinos amparadas con Denominación de Origen, siempre que:

a) Se realice en tierras aptas y con variedades preferentes.
*b) Se arranque una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
c) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y perteneciente a la misma zona.

El arranque del viñedo viejo a sustituir podrá ser,

a) Simultáneo a la nueva plantación.
b) Diferido hasta un máximo de tres años, a la nueva plantación, mediante el oportuno compromiso formal de arranque en el plazo señalado.

En el caso de que la sustitución deba efectuarse en la misma parcela que se arranca, la nueva plantación podrá realizarse hasta en un máximo de tres años después de dicho arranque, para lo cual se solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura certificación del mismo, para una posterior sustitución, debiendo, en su momento, solicitar la oportuna autorización para efectuar la plantación.

5. Sustitución de híbridos productores directos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos constituidos por híbridos productores directos en las mismas condiciones del apartado anterior.

6. Ayudas.

Los viticultores que sustituyan viñedos viejos o constituidos por híbridos productores directos, con la solicitud autorizada, podrán acceder a las líneas existentes de crédito oficial por las cuantías que reñeren el arranque y la implantación de los mismos.

Los agricultores que arranquen viñedos constituidos por híbridos productores directos para dedicar la parcela a otros cultivos, solicitarán certificación de arranque a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura para poder acceder a créditos por este concepto.

Se concederán estos auxilios con entrega de la totalidad del crédito, en las sustituciones realizadas en el año y también por cambio de cultivo en el caso de híbridos, y entrega fraccionada del crédito en la plantación o arranque diferidos, condicionando la última entrega a la certificación de la nueva plantación o del arranque.

7. Venta de plantas.

Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid deberán efectuar únicamente la venta de las mismas a los agricultores que presenten previamente la oportuna autorización de nueva plantación, replantación o sustitución.

8. Control y vigilancia.

Por la Dirección General de la Producción Agraria y por la Dirección General de Industrias Agrarias, a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se observará la máxima vigilancia, en materia de plantaciones, especialmente en lo que se refiere a que las mismas se realicen en las zonas autorizadas con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Decreto 2336/1980 y en el contenido de la presente disposición.

El incumplimiento en cualquiera de los plazos que se conceden a los arranques diferidos, que se contemplan en los apartados 3 y 4, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo la plantación nueva la calificación de clandestina.

9. Normas complementarias.

Todas aquellas solicitudes, tanto de replantaciones como de sustituciones de viñedo para vinificación que se refieren a zonas amparadas por Denominación de Origen, deberán ir acompañadas de un informe del Consejo Regulador correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.